

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. CON INFLUENCIA EN LA RED DE TRANSPORTE DE RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. PLANTEADO POR QUINTERCON, S.L., CON MOTIVO DE LA DENEGACIÓN DE LA ACEPTABILIDAD DESDE LA PERSPECTIVA DE LA RED DE TRANSPORTE PARA LA CONEXIÓN DE LA PLANTA FOTOVOLTAICA “CAMPOSANTO I” DE 4 MW EN LA SUBESTACIÓN DE AFECCIÓN ARICO II 66KV.

Expediente: CFT/DE/077/21

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Mariano Bacigalupo Saggese

Consejeros

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Secretaria

D^a. María Angeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 24 de marzo de 2022

Vista la solicitud de conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica con influencia en la red de transporte planteado por QUINTERCON, S.L. En el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Interposición del conflicto

Con fecha 26 de mayo de 2021, tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, “CNMC”), escrito de la representación de la sociedad QUINTERCON, S.L. (en adelante, “QUINTERCON”), por el que plantea conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica de titularidad de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. (en lo sucesivo, “EDISTRIBUCIÓN”), con influencia en la red de transporte de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. (en adelante, “REE”), con motivo de la denegación de la aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte

para la conexión de la planta fotovoltaica “CAMPOSANTO I”, de 4 MW, en la subestación de afección Arico II 66kV.

El representante de QUINTERCON exponía en su escrito los siguientes hechos y fundamentos jurídicos:

- Con fecha de 10 de agosto de 2020, se concede por parte de la empresa distribuidora ENDESA DISTRIBUCION punto de conexión para el proyecto fotovoltaica denominado CAMPOSANTO I 4 MW en el municipio de Arico, en la isla de Tenerife. El punto de conexión se otorga en la línea LMT A2_PGRANAD, la cual está conectada a su vez a la red subyacente del nudo de transporte de Arico II 66 kV.
- Tras haber aceptado el punto de conexión, la empresa distribuidora, con fecha de 21 de enero de 2021, emite condiciones técnico y económica las cuales son aceptadas por el promotor.
- Con fecha de 26 de mayo de 2021, se recibe correo enviado por la empresa distribuidora en la que se da traslado del informe con la contestación de la solicitud de aceptabilidad. Dicho informe es de contenido negativo considerando la limitación por el criterio de cortocircuito establecido en el Real Decreto 413/2014, dando como solución alternativa la posibilidad de reducir potencia nominal a 1.6 MW.
- Con fecha de 28 de abril de 2021, mediante correo remitido a EDISTIBUCIÓN se solicitó la remisión del contenido del Anexo II mencionado en la carta de contestación de REE, en el cual se detalla la situación de la SE Arico 2 66KV, con la finalidad de analizar la limitación argumentada por la empresa transportista. Dicha solicitud del Anexo II fue denegada por la empresa distribuidora por motivos de confidencialidad, lo que consideran una limitación en su capacidad de análisis de la capacidad disponible.
- Tras transcribir la normativa en vigor, considera que es dicha normativa, en concreto, “Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica” y la “Circular 1/2021, de 20 de enero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica”, la que resulta de aplicación y no la detallada en la contestación del informe de aceptabilidad emitido por REE.
- En cuanto a la capacidad de acceso del nudo Arico 66kV, alega la interesada que en el informe de aceptabilidad se comunica que la capacidad de acceso disponible es de 1,6 MW nominales, pero según el estado de situación de la SE ARICO II a fecha de 30 de septiembre de 2020, fecha posterior a la obtención y aceptación de las condiciones técnicas y económicas la capacidad de acceso era de 6 MW nominales, sin que pudiera comprobar este extremo por no poder acceder al anexo II mencionado en el propio informe de aceptabilidad.

- Que, en todo caso, la denegación deberá ser motivada y deberá basarse en los criterios que se señalan establecidos en la propia ley, sin que, a su juicio, la comunicación de la empresa transportista contenga la fundamentación técnica que pueda considerarse justificada de la inexistencia de capacidad en la red.

Por lo expuesto, solicita que se dicte resolución en el que se conceda el derecho de acceso para la potencia de 3,96 MW nominales otorgada en la red de distribución.

SEGUNDO. – Comunicación de inicio del procedimiento

A la vista de la solicitud de conflicto y la documentación que se acompaña, se procedió, mediante escrito de la Directora de Energía de la CNMC de 8 de septiembre de 2021, a comunicar a QUINTERCON, EDISTRIBUCIÓN y REE el inicio del correspondiente procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante Ley 39/2015). Asimismo, se dio traslado a EDISTRIBUCIÓN y REE del escrito presentado por la solicitante, concediéndoseles un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto.

TERCERO. – Alegaciones de EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U.

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, EDISTRIBUCIÓN presentó escrito de fecha 22 de septiembre de 2021, en el que manifiesta lo siguiente:

- Que EDISTRIBUCIÓN ha cumplido, como es preceptivo, con la regulación que aplica en la concesión del P.C. en la red de distribución.
- Que la negativa de aportarle el Anexo II de la “Contestación relativa a la solicitud de aceptabilidad desde la perspectiva de la operación de sistema por afección a la red de transporte en la subestación ARICO2 66 kV para el acceso a la red de distribución de generación renovable” se hizo cumpliendo lo expresamente dispuesto por REE al tratarse de información confidencial que contenía información de terceros.
- Que teniendo el promotor concedido el acceso y conexión por EDISTRIBUCIÓN en la red de distribución no existe conflicto de acceso en dicha red.

CUARTO. – Alegaciones de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U.

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, REE presentó escrito de fecha 28 de septiembre de 2021, en el que manifiesta resumidamente lo siguiente:

- El **17/03/2021** se recibe en RED ELÉCTRICA solicitud telemática de aceptabilidad de EDISTRIBUCIÓN desde la perspectiva de la red de transporte para la solicitud de acceso a la red de distribución asociada a la conexión de la instalación fotovoltaica objeto del presente conflicto, a la red de distribución subyacente de Arico2 66 kV.
- El 26/04/2021 RED ELÉCTRICA contestó a la mencionada solicitud de aceptabilidad de EDISTRIBUCIÓN indicando que el acceso planteado no resultaba viable desde la perspectiva de la red de transporte para la totalidad de potencia solicitada.
- Asimismo, se informaba del margen disponible en Arico2 66 kV, para el otorgamiento de aceptabilidad de acceso favorable (1,6 MW), emplazando a EDISTRIBUCIÓN a remitir una actualización de la solicitud en caso de interés y dentro del plazo de 15 días.
- Dentro del plazo establecido en la citada comunicación, en fecha 11/05/2021 se recibe en RED ELÉCTRICA comunicación por parte de EDISTRIBUCIÓN aportando escrito de la Solicitante mediante el que acepta el margen disponible para el otorgamiento de la aceptabilidad favorable para su instalación Camposanto I. (subrayado en el original)
- En respuesta a dicha comunicación, el 11/06/2021 RED ELÉCTRICA remite comunicación otorgando aceptabilidad favorable desde la perspectiva de la red de transporte a la instalación Camposanto I por una potencia de 1,6 MW.
- En cuanto a la normativa que resulta de aplicación a la solicitud de aceptabilidad de la instalación, alega que la legislación vigente en el momento en el que el gestor de red comunica el punto de conexión es la correspondiente al punto 5 del Anexo XV del Real Decreto 413/2014, en vigor en el momento de emisión de la comunicación de 6 de agosto de 2020, por la que se concede por parte de la empresa distribuidora EDISTRIBUCIÓN punto de conexión para el proyecto fotovoltaico Camposanto I.
- Que la entrada en vigor del “Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica” (en adelante RD 1183/2020) y la “Circular 1/2021, de 20 de enero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica” (en adelante Circular 1/2021) no hizo que cambiara el curso de la tramitación de la solicitud de aceptabilidad de 17 de marzo de 2021, cuya remisión por parte del gestor de la red de distribución a RED ELÉCTRICA se realizó conforme al marco normativo anterior, siendo en todo caso responsabilidad exclusiva del gestor de la red de distribución requerir o no la aceptabilidad de cualquier instalación a su representada, respetando el marco normativo de aplicación.
- Alega que la tramitación y la determinación de la capacidad de acceso a la red se debe realizar de acuerdo a la normativa vigente en el momento

de admitirse a trámite dicha solicitud por el gestor de la red de distribución; es decir, de acuerdo al RD 1955/2000 en lo relativo a los aspectos generales del proceso, y de acuerdo al RD 413/2014, en lo relativo a los aspectos particulares de la tramitación y que determina que la capacidad para generación no gestionable no excederá el límite del 1/20 de la potencia de cortocircuito de la red en el punto de conexión. En dicho sentido se ha pronunciado el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico en las preguntas frecuentes publicadas en su página web.

- En cualquier caso, pone de manifiesto que la aplicación de los nuevos criterios para el cálculo de la capacidad de acceso de generación a la red de transporte y a las redes de distribución desarrollados en la Resolución de 20 de mayo de 2021 de la CNMC y en la Circular 1/2021, ha conllevado que el margen disponible de acceso para nueva generación fotovoltaica en la subestación Arico2 66 kV sea nulo. Por tanto, el resultado en caso de estimarse el deseo de la Solicitante de aplicar la nueva normativa detallada dejando sin efecto la contestación de RED ELÉCTRICA de fecha 26 de abril de 2021, sería la denegación de la totalidad de la potencia solicitada para la instalación Camposanto I.
- En cuanto a la falta de motivación alegada de contrario sobre la inexistencia de capacidad, alega que la comunicación de fecha 26 de abril de 2021, objeto del presente conflicto, incluía como Anexo I un Informe individualizado sobre la capacidad de acceso para generación renovable, cogeneración y residuos a conectar a la red de distribución subyacente de Arico2 66kV. Dicho Informe detalla expresamente los estudios técnicos llevados a cabo por RED ELÉCTRICA sobre el escenario energético y de desarrollo de red establecido en la planificación Horizonte 2020 (actualmente vigente). En este sentido, desde la perspectiva de la red de transporte y la operación del sistema, los estudios llevados a cabo concluyen que la conexión de la generación promovida por QUINTERCON no resulta técnicamente viable, por exceder la máxima capacidad admisible para generación no gestionable en el nudo del presente conflicto.

Por lo expuesto, solicita que se dicte resolución por la que se desestime el conflicto de acceso y confirme las actuaciones de REE por las que se ha otorgado a la instalación Camposanto I aceptabilidad favorable desde la perspectiva de la red de transporte para una potencia de 1,6 MW de capacidad de acceso.

QUINTO. - Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 17 de noviembre de 2021, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015,

pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

- Con fecha 7 de diciembre de 2021, ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de QUINTERCON, en el que se reiteran en las alegaciones emitidas en el escrito de discrepancia puesto que la entidad REE, en su escrito de alegaciones sigue sin fundamentar ni motivar la falta de capacidad puesto que el Anexo II sigue sin ser aportado.

Solicita se dicte resolución en la que se conceda la potencia del punto de conexión original emitida por la empresa distribuidora ENDESA.

- Con fecha 9 de diciembre de 2021, REE ha presentado escrito en el que se ratifica en las alegaciones formuladas en su anterior escrito de fecha 28 de septiembre de 2021.
- Con fecha 2 de diciembre de 2021, ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de EDISTRIBUCIÓN, en el que (i) se reiteran en el hecho de que la inviabilidad del punto de conexión a la red de distribución tiene como única causa el informe desfavorable emitido, en fecha 26 de abril de 2021, por Red Eléctrica de España por lo que teniendo el promotor concedido el acceso y conexión por EDISTRIBUCIÓN, no existe conflicto de acceso a la red de titularidad de la distribuidora. (ii) No obstante, y en cuanto al hecho de que REE haga recaer en E-DISTRIBUCION la responsabilidad de que el estudio de aceptabilidad haya sido realizado en base al RD 413/2014 y no en base a los criterios de la Circular 1/2021 CNMC, estima que REE como gestor de la red de transporte y operador del sistema es libre de aplicar el marco normativo que considere oportuno. (iii) además, y ya en relación con el presente procedimiento la aceptabilidad es un procedimiento independiente y distinto del acceso a la red de distribución, que se inicia una vez queda aceptado el punto de conexión en distribución por lo que la alegación de REE de considerar que el marco normativo indicado en la carta de punto de conexión de E-DISTRIBUCION es el que, a su vez, determina el marco normativo para el estudio de aceptabilidad carece de fundamento. (iv) Que lo que EDISTRIBUCIÓN indica a REE es la necesidad de que el Operador del sistema confirme la aceptabilidad de la IFV Camposanto I por encontrarse la misma en los supuestos de la Circular CNMC 1/2021 que determinan la influencia en la red de transporte, pero, en ningún momento, esta distribuidora le hace indicaciones sobre el modo en que el operador del sistema debe realizar su estudio, y mucho menos, bajo qué marco normativo. (v) considera por tanto que las afirmaciones vertidas por REE en su escrito de alegaciones son, dicho sea, en términos de estricta defensa jurídica, improcedentes, injustificadas y no ajustadas a la verdad, por lo que se reitera en las alegaciones formuladas.

SEXTO.- Informe de la Sala de Competencia.

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de transporte.

Del relato fáctico que se ha realizado en los Antecedentes de Hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica con influencia en la red de transporte.

Asimismo, en toda la tramitación del presente procedimiento no ha habido debate alguno en relación con la naturaleza de conflicto de acceso del presente expediente.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

La presente propuesta de resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. De la delimitación del objeto del presente conflicto y sobre la naturaleza del informe de aceptabilidad como nueva solicitud.

De los hechos que han sido declarados por las partes, no existe disconformidad alguna en los siguientes:

- El 6 de agosto de 2020, EDISTRIBUCIÓN comunica a QUINTERCON la concesión de punto de acceso/conexión de la instalación fotovoltaica Camposanto I (de 3,96 MW) en red 20 kV de la subestación Arico II, con afección mayoritaria a la red de transporte en el nudo Arico II 66kV.
- Tras la aceptación de dicho punto de acceso/conexión por QUINTERCON, con fecha 17 de marzo de 2021, REE recibe solicitud telemática de aceptabilidad de EDISTRIBUCIÓN desde la perspectiva de la red de transporte.
- El 26/04/2021 RED ELÉCTRICA contestó a la mencionada solicitud de aceptabilidad de EDISTRIBUCIÓN indicando que el acceso planteado no resultaba viable desde la perspectiva de la red de transporte para la totalidad de potencia solicitada, quedando un margen disponible de 1,6MW que será posteriormente aceptado por la interesada. El motivo de la indicada denegación se encuentra en que la totalidad de la generación solicitada no resultaba técnicamente viable atendiendo al criterio de potencia de cortocircuito que establece el RD 413/2014.

Teniendo en cuenta pues, que la solicitud de punto de conexión por QUINTERCON es anterior a la entrada en vigor del Real Decreto 1183/2020, y la Circular 1/2021, y por otro lado, la solicitud de aceptabilidad dirigida por la distribuidora a REE es posterior a la entrada en vigor del nuevo régimen regulatorio, el objeto del presente conflicto, debe centrarse en determinar sobre si el informe de aceptabilidad elaborado por el operador del sistema para la evaluación de la capacidad, debe atender a los criterios establecidos en la normativa de anterior aplicación (si se atiende a la fecha de la solicitud del acceso y conexión como defiende REE) o por el contrario habrá que estar a la nueva regulación como alega la interesada y como así lo entendió la propia distribuidora al solicitar el informe de aceptabilidad remitiéndose a la nueva normativa (al folio 82 del expediente).

Pues bien, como a continuación se argumentará, la fecha relevante para la resolución del presente conflicto no es, como sostiene REE, la de la solicitud inicial de QUINTERCON en distribución, sino la del 17 de marzo de 2021, fecha en la que, por primera vez, REE tiene constancia de la existencia del acceso concedido a QUINTERCON en la red de distribución a efectos de emitir el correspondiente informe.

A este respecto, esta Comisión en distintas resoluciones (por todas, Resolución de la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC, de 22 de diciembre de 2020, en Expte. CFT/DE/005/20) ha sostenido que las solicitudes de informe de aceptabilidad eran un procedimiento distinto y posterior al de conexión y acceso

en distribución, en tanto que el procedimiento es iniciado por la distribuidora y no por el promotor y solo se activa una vez que se ha otorgado el acceso y él mismo ha sido aceptado por el promotor. Ello ha permitido afirmar en numerosas ocasiones que la fecha, a efectos de prelación con otras solicitudes de acceso directas a la red de transporte, era la de la recepción por REE de la solicitud cursada por la distribuidora y no la fecha de la solicitud original por parte del promotor.

Dicho lo anterior, y al tratarse la solicitud de aceptabilidad de un procedimiento distinto y posterior, es evidente que el informe de aceptabilidad deberá ser resuelto de acuerdo con los estudios de capacidad elaborados de conformidad con la normativa vigente a la fecha en la que se inicia el citado procedimiento, en este caso conforme a la normativa vigente el 17 de marzo de 2021, esto es, Real Decreto 1183/2020 y Circular 1/2021.

Dicha solución no es, en modo alguno, incompatible con la incompleta regulación transitoria del ya citado Real Decreto 1183/2020, contenida en su disposición transitoria segunda, apartado 1., según el cual:

“Las instalaciones que, a la entrada en vigor de este real decreto, no cuenten con el permiso de conexión, pero hayan solicitado u obtenido el permiso de acceso, deberán solicitar y tramitar la obtención de dicho permiso de conexión ante el titular de la red donde hayan solicitado u obtenido el permiso de acceso, no siendo, por tanto, de aplicación lo previsto en el artículo 5.2 de este real decreto.”

La razón de esta disposición parece clara y tiene como objeto reconocer a los promotores con permiso de acceso (o con una solicitud) un régimen procedimental específico para evitarles el perjuicio que procedería en caso de la aplicación de las nuevas exigencias para iniciar el proceso de acceso y conexión: informe de aceptabilidad previo y presentación de nuevas garantías.

Por ello, dicha disposición es igualmente aplicable a quien, habiendo obtenido ya acceso y conexión en distribución, pero condicionada a la viabilidad en transporte, pueda lograr la eficacia de dicho permiso mediante el inicio de un procedimiento encadenado que comienza por la solicitud de la distribuidora del informe de aceptabilidad, y ello, para evitar la pérdida del permiso ya obtenido.

De lo anteriormente expuesto, se colige que, desde el punto de vista procedimental, tanto EDISTRIBUCIÓN como REE actuaron correctamente al solicitar la primera y admitir la segunda la tramitación del citado informe de aceptabilidad no obstante la vigencia de la nueva regulación.

Lo contrario hubiera conllevado la pérdida del permiso de acceso y conexión en distribución para QUINTERCON.

Una vez confirmada que la tramitación del procedimiento fue correcta, queda analizar la actuación de REE al resolver el informe de aceptabilidad conforme a los criterios de la normativa derogada, por ser estos, según alega, los que

estaban vigentes en el momento de admitirse a trámite dicha solicitud por el gestor de la red de distribución.

Y es aquí donde REE se separa de su propia doctrina de resolución en situaciones normales. En efecto, REE nunca resuelve en atención a la capacidad existente al tiempo de la solicitud, sino por la existente al momento de la resolución.

Sin embargo, en el presente conflicto se aparta de su criterio, y resuelve el informe de aceptabilidad conforme a la normativa aplicable en el momento de inicio del procedimiento en distribución y no la correspondiente al tiempo en que dicta la comunicación sobre la viabilidad del acceso a transporte.

Las alegaciones formuladas por REE para justificar su actuación, carecen de cualquier fundamentación. Así, en primer término, se refiere a la comunicación de EDISTRIBUCIÓN de 6 de agosto de 2020- en la que se concede el punto de conexión al solicitante- en donde la distribuidora se remite al Anexo XV del Real Decreto 413/2014, en vigor en ese momento, como justificante de la aplicación del marco normativo anterior.

Es obvio, que la distribuidora, a la hora de informar al interesado sobre la necesidad de solicitar la aceptabilidad, se refiere a la normativa vigente a esa fecha, pero sin que, en ningún caso, y citando literalmente a EDISTRIBUCIÓN: *[...ello presuponga indicación alguna a REE para que utilice uno u otros criterios en la realización de su estudio, aspecto éste que corresponde decidir exclusivamente a REE.]* (al folio 125 del expediente)

A continuación, alega REE, soslayando la evidencia, que recibió la solicitud de aceptabilidad por EDISTRIBUCIÓN conforme al marco normativo anterior al RD 1183/2020 y a la Circular 1/2021, correspondiendo en todo caso a dicha distribuidora justificar dicha circunstancia.

Según alega EDISTRIBUCIÓN y puede comprobarse fácilmente con la mera visualización del escrito de solicitud de aceptabilidad de 17 de marzo de 2021, la distribuidora indicaba lo siguiente:

<<Se ha concluido la aceptabilidad de la conexión a la red de distribución para el proyecto de la instalación fotovoltaica Camposanto I (nº expediente: 0000203010), de 3,96 MW, promovido por QUINTERCON, S.L., en red 20 kV de la subestación Arico II, según las condiciones técnicas remitidas por EDISTRIBUCIÓN al promotor.

Esta generación tendrá afección mayoritaria a la red de transporte en el nudo ARICO II 66 kV.

Teniendo en cuenta lo establecido en el RD 1183/2020, en concreto en su Disposición Transitoria 2ª, y la Circular 1/2021 de la CNMC, es necesario que el Operador del Sistema confirme la aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte.>> (al folio 82 del expediente administrativo)

Es decir, EDISTRIBUCIÓN, ya en su propia petición de aceptabilidad, indica a REE la necesidad de que el Operador del sistema confirme la aceptabilidad de la IFV Camposanto I por encontrarse la misma en los supuestos de la Circular CNMC 1/2021 que determinan la influencia en la red de transporte. Es decir, hace una remisión directa a la nueva normativa.

En conclusión, aun siendo dos procedimientos diferentes, el régimen transitorio no impide que las distribuidoras solicitaran informe de aceptabilidad para todos aquellos promotores con acceso y conexión en distribución previo a la entrada en vigor del RD 1183/2020 y la Circular 1/2021, evitando así la pérdida del acceso obtenido, pero esta excepción procedimental, -ajustada a garantizar el derecho de acceso- no se traslada a las reglas de la resolución del indicado informe de aceptabilidad donde son de plena aplicación los criterios establecidos en el RD 1183/2020 y en la Circular 1/2021, teniendo en cuenta que dicho informe se solicitó con posterioridad a la entrada en vigor de ambas normas.

Dicho lo anterior, se concluye, que el informe de aceptabilidad debió ser resuelto de acuerdo con los estudios de capacidad elaborados de conformidad con la nueva normativa, es decir, conforme a los criterios establecidos en el RD 1183/2020 y en la Circular 1/2021, por lo que el conflicto debe ser estimado, si bien con los efectos que se dirán a continuación dadas las particularidades existentes.

CUARTO. Efectos de la estimación del presente conflicto.

Informa REE, según consta en el expediente, que la aplicación de los nuevos criterios para el cálculo de la capacidad de acceso de generación a la red de transporte y a las redes de distribución desarrollados en la Resolución de 20 de mayo de 2021 de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y en la Circular 1/2021, de 20 de enero, ha conllevado que el margen disponible de acceso para nueva generación fotovoltaica en la subestación Arico2 66 kV sea nulo. Y así se confirma con la publicación de la información asociada a las nuevas capacidades de acceso en la red de transporte realizada por RED ELÉCTRICA en cumplimiento del artículo 12 de la mencionada Circular donde se corrobora este hecho.

Por otro lado, de los antecedentes de hecho indicados en la presente resolución, consta que QUINTERCON aceptó el margen de capacidad disponible de 1,6MW ofrecido por REE mediante solicitud de actualización de acceso que fue aceptado expresamente por la interesada (Doc. 3 de los aportados por REE). Dicha aceptación originó la comunicación de REE de 11/06/2021 por la que se otorga aceptabilidad favorable desde la perspectiva de la red de transporte a la instalación Camposanto I por una potencia de 1,6 MW. (Doc. 4 de los aportados por REE).

Es decir, a la fecha de la presente resolución QUINTERCON tiene concedida una potencia de 1,6 MW para su proyecto Camposanto I (su solicitud original fue de 3,96MW).

Dicho lo anterior, es evidente, que de estimarse el conflicto y proceder a emitirse informe de aceptabilidad por REE conforme a los criterios de la nueva normativa, el mismo sería negativo por ser nula la capacidad en Arico II 66kV. En consecuencia, la estimación del presente conflicto con retroacción de actuaciones y la elaboración de un nuevo informe de aceptabilidad conforme a los criterios de la nueva normativa, supondría un evidente y grave perjuicio al interesado al pasar de una capacidad ahora reconocida de 1,6MW a 0MW.

De ahí, que la propia REE advierta en su escrito (al folio 78 del expediente) que:

[...Por tanto, el resultado en caso de estimarse el deseo de la Solicitante de aplicar la nueva normativa detallada dejando sin efecto la contestación de RED ELÉCTRICA de fecha 26 de abril de 2021, sería la denegación de la totalidad de la potencia solicitada para la instalación Camposanto I.]

Ante este evidente perjuicio resultado de la estimación del presente conflicto, resulta de aplicación lo previsto en el artículo 88.2 de la Ley 39/2015, según el cual, en los procedimientos tramitados a solicitud del interesado, la resolución no podrá agravar, en ningún caso, la situación inicial del solicitante.

Los conflictos de acceso son procedimientos administrativos tramitados a solicitud de interesado, aunque la situación del solicitante es resultado, al contrario que en los procedimientos administrativos ordinarios, de la actuación de la sociedad mercantil que actúa como gestor de la red, por lo que la consecuencia negativa para la situación inicial no es resultado de la propia resolución, pero sí se deriva directamente de su ejecución por parte de REE. Por ello, el hecho de que no sea directamente la resolución, sino su ejecución no es óbice para la aplicación de lo previsto en el citado artículo, en tanto que el efecto que el legislador quiere evitar -el perjuicio para el solicitante- se produce en igual término que si lo hubiera indicado la resolución adoptada en el ejercicio de la correspondiente potestad administrativa.

En consecuencia, al objeto de no agravar la situación inicial del solicitante, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88.2 de la Ley 39/2015, la estimación del presente conflicto solo tiene efectos declarativos, sin retroacción de actuaciones ni necesidad de emisión de un nuevo informe de aceptabilidad por parte de REE que supondría la pérdida de la capacidad que le ha sido ya otorgada-y por tanto el agravamiento de la situación inicial- lo que la citada norma legal prohíbe de forma expresa.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

ÚNICO. - Estimar el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica con influencia en la red de transporte planteado por QUINTERCON, S.L

con motivo de la denegación de la aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte para la conexión de la planta fotovoltaica “CAMPOSANTO I”, en la subestación de afección Arico II 66Kv en los términos contenidos en el fundamento jurídico cuarto de la presente resolución.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.